

## III

La dictadura no era más que temporal. El plebiscito del 20 de diciembre había confiado á Luis Napoleón el mandato de promulgar una Constitución. Mientras la obra de represión continuaba en París y en provincias, los consejeros del príncipe preparaban la nueva ley fundamental.

De antemano se sabía lo que iba á ser, á poca diferencia, esta Constitución. El régimen parlamentario estaba entonces desacreditado; las Cartas de 1814 y 1830 que lo establecieron y aclimataron parecían ineficaces para garantizar la paz pública, pues únicamente eran favorables á los oradores y poco propicias para los grandes proyectos: se las acusaba sobre todo de ser de origen extranjero, de importación inglesa, como decían con despreciativa ironía; y este último argumento parecía del todo victorioso. La Constitución de 1848 era aún más desdenada: el príncipe no recordaba sin amargura las indignas trabas que aquélla había tratado de ponerle; y los republicanos no le perdonaban tampoco su impotencia para defenderlos. En cuanto á las Constituciones de la época revolucionaria, á nadie se le ocurría resucitarlas. Descartadas estas soluciones, quedaba una sola posible: la vuelta al régimen que á principios del siglo, bajo el nombre de consulado decenal, y de consulado vitalicio después, degradó poco á poco la República y la absorbió al fin en el Imperio.

La incertidumbre era tanto mayor cuanto que ya en su manifiesto de 2 de diciembre Luis Napoleón había anunciado la vuelta al «sistema creado por el primer Cónsul,» á saber: «un jefe responsable nombrado por diez años; ministros dependientes sólo del poder ejecutivo; un consejo de Estado, formado de los hombres más distinguidos, preparando las leyes y apoyándolas ante el Cuerpo legislativo; un Cuerpo legislativo nombrado por el sufragio universal, discutiendo y votando las leyes; una segunda asamblea compuesta de los hombres más ilustrados del país, poder ponderador guardián del pacto fundamental y de las libertades públicas.» Restablecida la calma, los jurisperitos del nuevo reinado, señores Rouher, Troplong y Meynard, se reunieron á puerta cerrada y empezaron á discutir en sus detalles el programa trazado por el príncipe. Parece que no se procedió á este trabajo con mucha actividad, pues el día 11 de enero aún no se había redactado ningún artículo en su texto definitivo. Como Luis Napoleón les diese prisa, el Sr. Rouher terminó, según se dijo, en veinticuatro horas la redacción entera. En nuestro siglo, á todas las Constituciones les ha tocado el ser escritas de prisa; la única largamente preparada fué la de 1848, y fué la que duró menos. El 14 de enero, la nueva Constitución fué firmada por el presidente de la República, y el día siguiente se publicó en el *Monitor*.

El jefe del poder ejecutivo había hecho por sí mismo la Constitución y, naturalmente, se había reservado en ella un puesto de primer orden. Según la voluntad nacional manifestada por el plebiscito, Luis Napoleón se confería á sí mismo, por diez años, la presidencia de la República. Los monarcas más poderosos hubieran envidiado la extensión de sus atribuciones. El tenía el mando de las fuerzas de mar y tierra, era árbitro de la guerra y de la paz, concluía los tratados de alianza y de

comercio, proveía todos los empleos, dictaba los reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de las leyes. La justicia se hacía en su nombre y el derecho de indulto descansaba en sus manos. Tenía la facultad de declarar el estado de sitio, aunque con la condición de informar al Senado. Todos los funcionarios tenían que jurarle fidelidad. Los ministros no dependían más que de él, no estaban unidos entre sí por ningún lazo de solidaridad, se hallaban fuera del alcance de la fiscalización parlamentaria. El presidente de la República era el único que tenía la iniciativa de las leyes. No sólo tenía el derecho exclusivo de proponerlas, sino que estaba llamado á sancionarlas y promulgarlas. Reunía, aplazaba, prorrogaba ó disolvía á su antojo la representación nacional. Hasta podía prescindir de ella en absoluto durante algún tiempo; pues, en caso de disolución, tenía un plazo de seis meses para convocar una nueva legislatura. El único contrapeso de esta inmensa autoridad era la responsabilidad personal y permanente del jefe del Estado. «El presidente de la República es responsable ante el pueblo francés,» decía solemnemente el artículo 5.<sup>o</sup>; pero esta garantía era una palabra vana. ¿Dónde encontrar el árbitro entre el soberano y el pueblo? El único competente hubiera sido el Tribunal supremo de justicia; pero, según el artículo 54, este tribunal no podía entender en ningún asunto sino en virtud de un decreto del presidente de la República. Para que la acción relativa á la responsabilidad pudiese ser eficaz, había que suponer que Luis Napoleón convocaría á sus propios jueces y bajaría por su propia voluntad al banquillo de los acusados.

Aquel poder era demasiado amplio y sobre todo demasiado absorbente para permitir que ningún otro se desarrollase á su sombra. Sin embargo había, como hemos dicho, un poder deliberante, y he aquí cómo se hallaba organizado.

Puestos en boga otra vez los recuerdos de la época imperial, la Cámara de los diputados volvió á tomar el nombre de *Cuerpo legislativo*. El Cuerpo legislativo había de ser nombrado por el sufragio universal y, salvo el caso de disolución, por un período de seis años. El escrutinio de lista quedaba abolido. Cada grupo de treinta y cinco mil electores formaba una circunscripción llamada á elegir un representante, lo cual reducía á unos 260 el número de legisladores. El gobierno se reservaba el derecho de modificar ó dividir á su antojo las circunscripciones, de manera que no existía ningún lazo permanente entre elector y electo. Antes de entrar en funciones, cada diputado había de prestar juramento. El procedimiento parlamentario, tal como fué reglamentado desde luego y completado más tarde por los decretos posteriores, abundaba en complicaciones sutiles. Según la Constitución, los proyectos de ley que el presidente de la República, único en quien residía el derecho de iniciativa, tenía á bien presentar, tenían que ser elaborados desde luego en los negociados del ministerio competente y sometidos después al consejo de Estado, el cual, después de profundo examen, fijaba su redacción. Sólo entonces eran transmitidos al Cuerpo legislativo, y un decreto designaba, entre los consejeros de Estado, los oradores del gobierno delegados para sostener la discusión. Una vez incluidas las proposiciones en la orden del día, los diputados, reunidos en sus

secciones, nombraban una comisión de siete miembros encargada del estudio y del dictamen. Sólo cerca de esta comisión podían ejercer los diputados su derecho de enmienda; y tenían que darse prisa, pues no se les permitía hacer uso de esta facultad desde el momento que el dictamen había sido presentado en sesión pública. La comisión tenía amplios poderes para desechar las enmiendas. Si las admitía, la nueva redacción era enviada al consejo de Estado, y entonces aparecía el papel preponderante de este Consejo, que ya no era sólo colaborador de la autoridad ejecutiva, sino que se hallaba revestido además de una especie de fiscalización sobre la representación nacional. Si el Consejo de Estado aceptaba la modificación propuesta, esta modificación reemplazaba al texto primitivo y se fundía con la ley. Si, por el contrario, la desechara, la enmienda, privada de su estampilla, se consideraba como nula y no podía ser reproducida bajo ningún pretexto. Los diputados que la habían presentado no tenían más recurso que levantarse en la discusión pública, no para presentarla de nuevo, sino para pedir que se desechase el artículo que les había parecido incompleto ó peligroso. Una vez abierto el debate, no existía término medio entre la aceptación y la denegación. El propósito del poder ejecutivo era fácil de penetrar. Este había calculado, no sin razón, que una recusación total asustaría á los que una enmienda hubiese unido, y que la magnitud de la oposición paralizaría á la oposición misma. Todo había sido sabiamente combinado para mantener al Cuerpo legislativo dentro de su modesto papel y prevenir ó hacer vana toda tentativa de emancipación. Al presidente de la República tocaba nombrar el presidente y los vicepresidentes de la Asamblea. La discusión del *Mensaje*, que antes era objeto de tantos torneos oratorios, quedaba suprimida: los discursos del jefe del Estado no habían de ser motivo para ningún debate ni para ninguna votación. Los ministros no podían ser diputados ni parecer por el palacio Borbón; no tenían más atribuciones que las de su departamento especial; no tenían tampoco existencia colectiva: lo que bajo los gobiernos libres se llama el *gabinete* no existía. Por consiguiente se suprimían de una vez el derecho de interpelección y las crisis ministeriales. En la discusión de las leyes, únicos debates autorizados, los representantes sólo iban á tener delante á los consejeros de Estado, personajes muy importantes sin duda, puesto que, al decir de Luis Napoleón, eran «los hombres más distinguidos del país (1),» pero que no tenían ni la voluntad ni el poder de seguir en el terreno político á los diputados bastante temerarios para meterse en él. La elocuencia ó, como se decía entonces, «la ostentación oratoria» era sobre todo tratada como enemiga. Todas las precauciones estaban tomadas para que se revelase raras veces, y, en caso de no poderla evitar, para que no se extendiese por fuera. El artículo 42 de la Constitución decía: «La reseña de las sesiones por los periódicos... sólo consistirá en la publicación del acta extendida por el presidente del Cuerpo legislativo.» Imposible era preservar con mayor solicitud á los representantes contra las tentaciones de la popularidad ruidosa. Y se obraba así para su mayor bien, según manifestaba Luis Napo-

(1) Manifiesto de 2 de diciembre.

león en su proclama de 14 de enero. Cuanto menor fuera el número de diputados, decía, más tranquilas serían las deliberaciones. Una prudente publicación oficial impediría que «las reseñas fuesen entregadas al espíritu de partido de los periódicos.» Ya no se verían «esas enmiendas introducidas de improviso que trastornan á menudo toda la economía de un sistema.» Ya no se sufriría «esa iniciativa parlamentaria que había dado lugar á tan graves abusos.» «No hallándose ya la Cámara en presencia de los ministros, no se perderá el tiempo en vanas interpelecciones ni en acusaciones frívolas... Así pues, continuaba el príncipe cada vez más satisfecho, las deliberaciones del Cuerpo legislativo serán independientes, pero las causas de agitación estéril habrán sido suprimidas. Los mandatarios de la nación harán con madurez cosas serias.»

Además del Cuerpo legislativo, se había establecido otra asamblea con el nombre de *Senado*. De todas las instituciones creadas por Luis Napoleón, ésta era, con seguridad, la más original. Los cardenales, los mariscales y los almirantes eran senadores por derecho propio; los demás habían de ser elegidos por el jefe del Estado «entre los hombres que se recomendaban por la ilustración del nombre ó la fortuna, por su talento ó por la brillantez de sus servicios (2).» Estas eminentes funciones eran en principio gratuitas; sin embargo, por una excepción que no tardó en ser la regla, podían ser retribuidas con un haber máximo de 30.000 francos. El número de senadores estaba limitado á 150, lo cual quitaba al Poder la facultad de cambiar á su antojo la mayoría y hacer que los elementos hostiles se perdieran en elementos nuevos y más complacientes. Los senadores hallaban en el título y duración de su cargo otra garantía de independencia; eran á la vez inamovibles y vitalicios. Al presidente de la República correspondía convocar ó suspender el Senado; y de ahí no pasaba su derecho; no le estaba permitido suprimirlo ni disolverlo. Estos altos personajes debían sus cargos al jefe del Estado; pero, una vez nombrados, escapaban á su poder... á menos que la gratitud los mantuviese en la obediencia, que el cansancio de la edad les quitase toda veleidat de independencia, ó que considerasen su dignidad como una jubilación. ¿Cuáles eran, según la Constitución, las atribuciones de los nuevos senadores? No estaban, como los Pares de la monarquía ó nuestros senadores modernos, investidos del poder legislativo y encargados de revisar ó atemperar los acuerdos de la Cámara baja. Tampoco se parecía al senado americano, depositario de lo más elevado del poder ejecutivo. No tenía nada que ver con la administración de justicia; el presidente de la República repudiaba esta idea con extremada energía: «El disfavor, decía con mucho acierto, alcanza siempre á los cuerpos políticos cuando se transforman en tribunales de lo criminal.» El Tribunal Supremo, bajo el nuevo régimen, se compondría únicamente de jueces reclutados en los consejos generales y de magistrados escogidos en el Tribunal de casación. Aunque no tomase parte directa en ninguno de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, el Senado no dejaba de tener atribuciones considerables, inmensas, como las quisiera desempeñar. Lo dominaba todo sin

(2) Manifiesto de 14 de enero.

mezclarse activamente en nada. Los restos de las libertades políticas estaban entregados á su vigilancia. Se le confiaba el depósito de todas nuestras franquicias, incluso los principios de 1789. Era proclamado «el custodio del pacto fundamental;» como tal, habían de someterle todas las leyes, no para que las discutiese en el fondo, sino para que se opusiese á su promulgación si eran anticonstitucionales, si podían comprometer la defensa del territorio, si atentaban á la religión, á la moral, á la libertad de cultos, á la libertad individual, á la igualdad civil y política de los ciudadanos, al derecho de propiedad ó á la inviolabilidad judicial. La misión del Senado consistía no sólo el velar por la Constitución, sino en interpretar sus artículos oscuros ó dudosos, reglamentar lo que no estaba previsto en ella y hasta proponer que fuese modificada: indudablemente los senadoconsultos tocantes á tan graves materias no serían definitivos sino después de la sanción del presidente de la República á quien estaba reservada la última palabra; pero la facultad de promover semejantes problemas constituye por sí sola un poder tremendo. La alta Asamblea gozaba también de otras prerrogativas. A ella venían á parar todas las instancias de los ciudadanos. Hasta la iniciativa parlamentaria, estrictamente negada al Cuerpo legislativo, le pertenecía hasta cierto punto: «El Senado, decía el artículo 30, puede, en un informe al presidente de la República, sentar las bases de proyectos de ley de un gran interés nacional.» En fin, en caso de disolución del Cuerpo legislativo y hasta nueva convocatoria, el Senado, á propuesta del jefe del Estado, había de tomar todas las medidas urgentes necesarias.

Como se ve, estas atribuciones, en conjunto, eran á la vez vagas y extensas. Eran múltiples y complicadas sin que casi ninguna de ellas fuese de un cumplimiento obligatorio. Eran, por decirlo así, poderes facultativos, que, según la inercia ó la actividad de los temperamentos, permanecerían en estado de letra muerta ó autorizarían una ingerencia permanente en los negocios públicos. Si la Asamblea se componía solamente de ancianos, acostumbrados á la sumisión, más dispuestos á encerrarse en su dignidad lucrativa que á turbar con vanos cuidados la paz de su vejez, podía tenerse la seguridad de que esta gran corporación, aunque la primera en rango, pasaría casi inadvertida en el movimiento general de la política. Muy distinto sería su papel si el príncipe eligiese algunos personajes más jóvenes, más activos y menos resignados á la obscuridad, que no tuviesen por acabada su carrera; en tal caso, era fácil pronosticar que el Senado rompería pronto el secreto en que se procuraba encerrar sus deliberaciones, y, según las circunstancias, vendría á ser para el futuro Imperio un auxiliar eficaz ó un real estorbo. ¿Cómo el presidente de la República, tan cuidadoso de precaverse del Cuerpo legislativo, había depuesto su desconfianza habitual respecto á la alta Cámara? Quizá, en la precipitación de las cosas, no midió todo el alcance posible del instrumento que creaba. Quizá tomó por garantía el recuerdo del Senado imperial, servil al extremo de fatigar al mismo Napoleón. ¿Quién sabe si al príncipe le plugo echar los gérmenes de una especie de libertad oligárquica que se desarrollase poco á poco en una atmósfera templada, casi secreta, lejos de los ruidos

de la muchedumbre y de las agitaciones apasionadas!

Tal era, en sus líneas principales, la Constitución de 1852 con su poder ejecutivo tan poderoso que absorbía todo lo demás; con su Cuerpo legislativo, empequeñecido hasta el punto de desaparecer ante el Consejo de Estado; con su Senado revestido de atribuciones imponentes, pero que quizá no llegarían á ejercerse.

En su manifiesto de 14 de enero, como en el de 2 de diciembre, Luis Napoleón marcaba la fuente en que había bebido. «No he tenido, decía, la pretensión tan común en nuestros días de substituir con una teoría personal la experiencia de los siglos... He creído lógico preferir las doctrinas del genio á las doctrinas especiosas de hombres de ideas abstractas. En una palabra, me he dicho: Puesto que hace cincuenta años que Francia no marcha sino en virtud de la organización administrativa militar, judicial, religiosa y financiera del Consulado y del Imperio, ¿por qué no hemos de adoptar también las instituciones políticas de aquella época? Creadas por el mismo pensamiento, deben llevar en sí el mismo carácter de nacionalidad y de utilidad práctica. Se puede afirmar que la armazón de nuestro edificio social es obra del Emperador, y ha resistido á su caída y á tres revoluciones. ¿Por qué, con el mismo origen, las atribuciones políticas no habían de tener las mismas probabilidades de duración?»

Este lenguaje ¿no revelaba algún optimismo y sobre todo alguna ilusión? En las famosas instituciones del año VIII conviene distinguir dos partes: la parte de las instituciones administrativas y judiciales que, salvo un aumento de centralización, están tomadas casi enteramente del antiguo régimen y son el producto «de la experiencia de los siglos;» y la parte de las instituciones políticas, nacidas, no del tiempo y del natural desarrollo de los hechos, sino de las largas meditaciones de Sieyès, y adaptadas luego por Bonaparte á la justa medida de sus ambiciones. Por un contraste singular, resultaba que Luis Napoleón, tan desdeñoso de las ideas abstractas, calcaba acá y acullá, sobre algunos puntos, las concepciones de uno de los teóricos más especiosos que han existido jamás. Que quieran, que no quieran, la Constitución de 1852, inspirada en la del año VIII, guardaba el sello, visible todavía, aunque muy borroso, del espíritu enérgico, pero tirante y obscuro, de Sieyès. No era la brutal sencillez del despotismo; tampoco era la natural armonía de las verdaderas instituciones representativas. Era un mecanismo complicado, más curioso que hábil, más ingenioso que resistente, y que el menor desvío podía alterar, falsear ó romper. Era un edificio artificial y de orden compuesto, hecho de materiales más bien superpuestos que fundidos, menos sólido de lo que parecía y que no podía durar sino con la condición de transformarse mucho. A pesar de todas las afirmaciones en contra, se revelaba en todo el laborioso esfuerzo de la teoría, y casi en nada el saludable influjo de la experiencia y de la tradición. ¿Puede concebirse algo más sutil que la idea de ese Senado que no había de examinar ninguna ley, y que, sin embargo, para llenar su misión conservadora y constitucional, había de revisarlas todas y marcarlas, por decirlo así, con su sello? ¿Cabe mayor arbitrariedad que el papel de esos diputados que sometían sus en-

miendas al Consejo de Estado como un escolar somete su trabajo á su maestro, y luego, una vez desechadas las enmiendas, recobraban soberanamente toda su libertad para rechazar lo que no habían podido corregir? ¿Puede haber algo más extraño y sorprendente que las atribuciones del mismo Consejo de Estado, que no tenían autoridad ninguna para legislar, transformado sin embargo en juez del poder legislativo, y que no volvía á desempeñar su papel de subordinado hasta el día en que se abrían las discusiones públicas del palacio Borbón? Dos ideas parecen haber dirigido á los autores de la Constitución: por un lado el respeto al sufragio universal, y por otro lado el desprecio á las formas parlamentarias. Elegidos por el sufragio universal, los diputados tenían toda latitud para desechar las leyes: más favorecidos que sus antecesores de la época consular, hasta podían motivar sus votos. Pero si querían introducir proposiciones nuevas, interpelar á los ministros ó enmendar los proyectos, se les objetaba que estas eran costumbres abolidas. Los miembros del Cuerpo legislativo se hallaban paralizados si querían obrar, y eran omnipotentes si les bastaba entorpecer: así lo quería la falsa lógica de la Constitución. Agrandado el cuadro de la política, se había substituído la responsabilidad de los ministros con la responsabilidad del jefe del Estado, lo cual equivalía á suprimirlas á los dos, pues los ministros se escudaban en el príncipe y el príncipe se elevaba á una altura que desafiaba á la acusación. En todas partes se revelaba un afán más sutil que afortunado de crear ó restaurar un sistema que no fuese el despotismo, que no fuese sobre todo la libertad inglesa, que no pareciese espoliar al Parlamento sino en provecho de la democracia, y que, al trasladar de las Cámaras al pueblo el derecho de soberanía, pareciese no disminuir las franquicias públicas, sino ampliarlas y hacer extensivo á todos lo que hasta entonces había sido patrimonio de unos pocos. ¡Obra singular la de esta Constitución; obra no indigna de estudio y, bajo ciertos conceptos, fuertemente concebida, pero falta sobre todo de la sencillez práctica que pretendía tener; obra llena de rebuscas y rodeos, vaga, obscura en muchos puntos, y destinada á hacerse más obscura todavía cuando los senadoconsultos, con el pretexto de interpretarla, hubiesen acumulado en torno de ella incertidumbres y contradicciones.

Por imperfecta que fuese la Constitución de 14 de enero, no organizaba, como han supuesto algunos, pura y simplemente el poder absoluto. A pesar de muchas sujeciones y á pesar de humillantes desconfianzas, el Cuerpo legislativo conservaba, en suma, el voto de las leyes y de los impuestos, es decir, lo esencial de sus atribuciones; y era de prever que, consagrado este derecho, todos los demás serían tarde ó temprano restaurados ó vultos á conquistar. El Senado y el consejo de Estado parecían instrumentos de un régimen fuertemente autoritario, pero moderado. Luis Napoleón, bueno por naturaleza, liberal á sus horas, demasiado soñador para complacerse largo tiempo en los múltiples cuidados de un gobierno absoluto, demasiado poco instruído para proveerlo, no tenía las cualidades ni los defectos de los autócratas. Le plugo promulgar una Constitución que afirmase sus prerrogativas, que hasta se prestase á un cambio de régimen y en la cual pudie-

se entrar luego el Imperio sin fractura. Aquel gran éxito le bastaba, y el despotismo se le aparecía como una necesidad pasajera, no como la condición permanente de su régimen futuro. En su manifiesto de 14 de enero daba á entender que su obra podría ser modificada según las necesidades de los tiempos ó la voluntad pública. «Una Constitución es la obra del tiempo, decía repitiendo las palabras de Napoleón I; nunca se dejará abierto un camino bastante ancho á las mejoras. La presente Constitución, proseguía el príncipe, no ha fijado sino lo que era imposible dejar incierto. No ha encerrado en un círculo infranqueable los destinos de un gran pueblo; ha dejado á los cambios una vía bastante expedita para que haya, en las grandes crisis, otros medios de salvación que el expediente desastroso de las revoluciones.»

Así hablaba Luis Napoleón, con una moderación meritoria en tan alta fortuna. La libertad se parecía un poco á aquellos antiguos representantes de la Asamblea legislativa que un reciente decreto había *alejado momentáneamente*. También estaba desterrada, pero temporalmente. Los mismos que la proscribían le dejaban la esperanza de que renacería algún día. En cuanto al país, ávido de reposo y de silencio, la veía partir entonces sin tristeza: más tarde sus tristezas habían de despertar y crecer poco á poco, y transformarse luego en deseos, y en deseos tan vivos que nadie podría desatenderlos ni resistirlos.

## IV

La Constitución de 14 de enero no había de ser vigente hasta el día en que los grandes Cuerpos del Estado entrasen en funciones. La promulgación del pacto fundamental no ponía, pues, un término inmediato á la autoridad discrecional de Luis Napoleón. La dictadura no cesaba sino con la reunión del Senado, no nombrado todavía, y del Cuerpo legislativo, aún no elegido. Hasta entonces el presidente de la República conservaba la facultad de publicar decretos que tenían fuerza de ley. Conviene enumerar aquí las medidas principales que marcaron aquel período transitorio. Su enumeración es larga: porque el príncipe desplegó en aquella época de su carrera una actividad que nunca había mostrado y que en lo sucesivo no había de volver á desplegar jamás.

Las primeras de estas medidas tuvieron por objeto completar la victoria del 2 de diciembre é impedir que los restos del partido republicano ó socialista pudiesen volverse á unir ó reformarse. En París, en Lyon, en varios departamentos del Este y del Mediodía, subsistían aún algunas de las corporaciones obreras creadas en 1848: prescribióse por decretos la liquidación inmediata de estas asociaciones, organizadas más bien con un fin político que como medida de previsión ó economía. Temiéndose que los enemigos del gobierno, arrojados de sus círculos, se reuniesen en los cafés ó tabernas y reconstituyesen allí sus fuerzas, un decreto confirió á los prefectos el derecho de autorizar ó mandar cerrar á su antojo esta clase de establecimientos, y castigó con penas severísimas toda contravención. En los departamentos, muchos oficiales ministeriales, notarios, procuradores y escribanos se habían mostrado